

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Primera Instancia
DEMANDANTE	Gustavo de Jesús Valencia Echeverri
DEMANDADO	Municipio de Puerto Triunfo
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00034 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 104

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Adicionará un HECHO de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 25 C P T, cuál es la razón por la que se reclama el pago de aportes a salud, toda vez que en los supuestos fácticos de la acción nada se dice sobre el particular.

Además, aclarará por qué se reclama el pago de aportes a salud y pensión del año 1994, si en la certificación visible a folios 18 del expediente, se aprecia que el demandante durante tal periodo apenas tuvo con la entidad demandada un

contrato de prestación de servicios, lo que supone que por su cuenta debían sufragarse aquellas cotizaciones aquí reclamadas.

2. Se deberá aclarar el hecho décimo de la demanda, indicando las razones por las cuales el actor afirma que las pretensiones de PORVENIR contra el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2017-00409 que se tramita en este Despacho, no corresponden, en su caso, con los periodos reclamados en este proceso ordinario laboral que se proyecta incoar, si conforme a la prueba documental allegada con esta demanda visible a folios **71 del expediente virtual**, se advierte que la AFP reclama en relación con el demandante los periodos correspondientes al mes de marzo de 1997 y al lapso comprendido entre agosto de 1997 y agosto de 1998, los cuales igualmente están comprendidos dentro de los aquí solicitados.

3. Allegará copia legible y completa de los folios 70, 71 y 72 del expediente virtual, ya que los aportados no cumplen dichas características.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 8 de ABRIL del año 2021*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria